

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 17 de septiembre de 2021. A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Que el proceso que se encontraba archivado y fue recibido por parte del archivo central a través de correo electrónico. Se requirió a la demandada COLPENSIONES a través de auto 21 de junio de 2021 y el día 8 de julio del presente año, da respuesta a la solicitud. Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR LUIS MANUEL DURÁN SOLÍS C.C 8.665.557 CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2015-00371-00.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicita con base en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por este Despacho, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 21 de febrero de 2017, se libre mandamiento de pago en favor de su representado **LUIS MANUEL DURÁN** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por concepto de la mesada a partir del año 2020, ya que la demandada no las ha pagado.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que existan en las cuentas bancarias, que se encuentren a favor y a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con **NIT 900336004-7** depositadas en el **BANCO DE OCCIDENTE Y AGRARIO**.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
2. Se solicita la imposición de medida cautelar la cual se dirige contra dineros para pagos de seguridad social que por regla general son

inembargables (Art.134, Ley 100/93). Sin embargo, la Jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, la Corte Constitucional señala algunas excepciones, así: **(i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997) y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Igualmente, el Tribunal Superior de esta ciudad reiteradamente ha aceptado la viabilidad del decreto de medidas cautelares contra bienes del Instituto de Seguros Sociales y de Colpensiones, administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012, reiterada el 15 de mayo de 2013, radicado 000364 de 2013 sostuvo que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Posición esta que concuerda además con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹ Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna

¹

del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias.

3. No sobra resaltar que no es necesario esperar el término de 10 meses establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 192, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias en las que hace referencia al antiguo 177 del CCA, de idéntico tenor y espíritu, por lo que se pueden extrapolar las consideraciones allí mencionadas, es decir la inaplicación de las normas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por no ser a las que remite el artículo 145 del CPLSS. Al efecto se puede ver sentencias Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, Rad. 28225. 19 de mayo de 2010 y Rad.38.075 del 2 de mayo de 2012. Por idénticas razones se desecha lo mencionado en el artículo 307 del CGP.

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 13 de mayo de 2016, RESOLVIÓ:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: RECONOCER que el señor LUIS MANUEL DURAN SOLIS tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación con base en la ley 33 de 1985.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar pensión de vejez al señor LUIS MANUEL DURAN SOLIS a partir de 1 de diciembre de 2009 en cuantía de \$956.067. Fijar para el año 2016 en la suma de \$1.206.205 el monto de la mesada pensional al demandante.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor LUIS MANUEL DURAN SOLIS retroactivo pensional causado entre el 27 de octubre de 2011 y el 30 de noviembre de 2014 en la suma de \$45.808.613.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar intereses moratorios sobre el retroactivo pensional al que fue condenada a partir del 28 de febrero de 2015, los cuales deberán ser liquidados con base en la fórmula establecida por la superintendencia financiera y por el tribunal superior del distrito judicial de santa marta.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2011.

SEXTO: ABSOLVER a la electrificadora del caribe S.A ESP y a LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de todos los pedimentos de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6.900.000

OCTAVO: CONSULTESE esta decisión ante la sala laboral del honorable tribunal superior del distrito judicial de santa marta por ser COLPENSIONES un ente de seguridad social en que la nación es garante del pago de las obligaciones. De lo anterior póngase en conocimiento al ministerio del trabajo y al ministerio de hacienda y crédito público.

En razón a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral mediante sentencia del 21 de febrero de 2017 resolvió **modificar** en su numeral cuarto, la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2016.

RESUELVE:

1. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Y en su lugar, se dispone: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al reconocimiento y pago de la indexación mes a mes de las mesadas pensionales reconocidas a favor del demandante a partir del 27 de octubre de 2011 hasta que se haga efectivo su pago.
2. Confirmar en lo demás.
3. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Sobre dichas providencias se presentó anteriormente un ejecutivo, el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante el 15 de julio de 2017 por valor de \$62.562.688,54. Se realizó audiencia de excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución. En auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación.

Se presenta un segundo ejecutivo por concepto de mesada adicional desde junio de 2015 hasta junio de 2018 y el día 11 de septiembre de 2019, la directora del despacho que actuaba en esa fecha negó el mandamiento solicitado, por encontrar que lo que venía pagando Colpensiones excedió en algún momento las órdenes judiciales y los mayores valores resultaban suficientes para tener pagadas dichas mesadas adicionales.

En auto de fecha 21 de junio de 2021 se requirió a COLPENSIONES, para que informara a este despacho si ha dado cumplimiento al pago de la mesada adicional (#14) de 2020 y de 2021 al señor LUIS MANUEL DURÁN SOLIS C.C 8.665.557.

A través de correo electrónico el 8 de julio de 2021, COLPENSIONES envió certificación de la inclusión en nómina del demandante desde enero del 2015 y certifica que el señor LUIS MANUEL DURAN devenga 13 mesadas anuales.

Ahora bien, la sentencia cuya ejecución se pretende reconoció el derecho pensional del accionante desde el 1º de diciembre de 2009, según se lee en el numeral primero de la parte resolutive y, conforme a sus consideraciones, lo hizo con fundamento en la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición.

Igualmente, esa providencia declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2011, ello como respuesta a la excepción extintiva de obligaciones que ese sentido propuso la demandada, lo que no significa que el derecho pensional naciera en dicha calenda, sino que, por no ejercer la reclamación del mismo dentro del término trienal que la ley consagra, la inactividad del señor Durán Solís es penada con la pérdida de las mesadas causadas en dicho lapso.

No lo queda duda a esta Juzgadora que la sentencia en mención reconoció el derecho a disfrutar de 14 mesadas pensionales, pues así se infiere de las operaciones aritméticas que se hicieron para liquidar el retroactivo en dicha decisión y también se refleja en el auto que denegó anteriormente la ejecución, a los cuales se remite el Despacho.

Es claro entonces la existencia de obligación de Colpensiones y correlativo derecho del accionante a gozar de 14 mesadas pensionales.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago por concepto de mesada adicional No. 14 del año 2020 y año 2021 la suma de **\$2.866.919,22.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1º) Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **LUIS MANUEL DURAN SOLIS C.C 8.665.557 en CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la suma de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VENTIDÓS CENTAVOS (\$2.866.919,22.) por concepto de:**

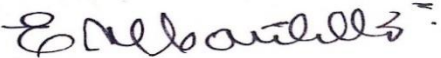
- Mesadas adicionales año 2020 y 2021 la suma de **\$2.866.919,22.**

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, con NIT 900336004-7, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en el Banco de **OCCIDENTE Y AGRARIO.** Se limita el embargo hasta la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$3.153.611,14)** Oficiese.

3º) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4º) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **PERSONAL** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE.


ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ

